

REGULACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE NO CUENTAN EN SU PODER LA DOCUMENTACIÓN PARA INSCRIBIR LA TRANSFERENCIA

BUENOS AIRES, 04 de enero de 1984.-

VISTO, el Decreto Ley 6582/58, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario establecer un procedimiento para propender a regularizar la situación de las personas que han adquirido automotores y que no cuentan en su poder con la documentación necesaria para inscribir la transferencia a su nombre;

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTICULO 1º.- Los adquirentes de automotores que no tengan en su poder el formulario "Contrato de Transferencia-Inscripción de Dominio 08" para inscribir la transferencia a su nombre, podrán presentarse ante el Registro Seccional donde se encuentra radicado el automotor y denunciar esa situación.

ARTICULO 2º.- La presentación contendrá:

- a) Nombre, apellidos, documento de identidad del presentante y de su cónyuge, en caso de ser de estado civil casado.
  - b) Número de dominio, de motor y de chasis del automotor y su modelo y marca.
  - c) Constancia de poseer el automotor, expedida por Escribano Público o por exhibición en una planta de verificación.
  - d) Circunstancias en que adquirió el automotor, consignando nombre y demás datos que tuviere de quien le otorgó la posesión y fecha de tradición.
  - e) Recibos de patentes, si los tuviere.
  - f) Todo otro elemento que acredite la adquisición, si lo tuviere.
- g) Manifestación de asumir las responsabilidades inherentes al dueño del automotor, por los daños y gastos que se puedan haber causado con aquel desde la fecha de la tradición o que se causaren en el futuro, mientras tenga su posesión.

ARTICULO 3º.- Junto con la presentación aludida en el artículo anterior, el presentante suscribirá un formulario "Contrato de Transferencia-Inscripción de Dominio 08", en el que se completarán todos los datos y se consignará en el rubro "OBSERVACIONES" que falta la firma del titular registral. Al formulario mencionado se adjuntará una boleta de fianza por el monto de una transferencia.

ARTICULO 4º.- La presentación, recibida en este Registro, importa el pedido de inscripción del automotor a nombre del adquirente, bajo la condición establecida en el artículo 6º.

El Encargado incorporará el pedido al legajo y dará constancia de la presentación al adquirente, Asimismo notificará al titular registral poniendo en conocimiento esa circunstancia y lo citará para que complete el acto de transferencia, firmando el formulario "Contrato de Transferencia-Inscripción de Dominio 08", con la conformidad conyugal, cuando así correspondiere, o para que manifieste las razones por las cuales se niega a hacerlo.

Si el titular registral suscribe el acto, se procederá a la inscripción de la transferencia, si así correspondiere, y se le entregará al presentante un ejemplar del formulario "Contrato de Transferencia-Inscripción de Dominio (08)", para que cumpla con la obligación de sellar el instrumento.

ARTICULO 5º.- Si el titular registral formula la comunicación de entrega de la tradición prevista en el artículo 27 del Decreto Ley 6582/58 y en la Disposición 727/83 y existe coincidencia entre la persona denunciada por él como comprador y la que ha efectuado la presentación aludida en el artículo 1º de la presente, se tendrá por formalizada la transferencia y de proderá a su inscripción, si así correspondiere, excepto que el acto requiriese el consentimiento conyugal para la venta, y no constare la participación del cónyuge en la comunicación. En este último supuesto, el adquirente deberá accionar judicialmente para hacer efectiva la inscripción. En caso de proceder a la inscripción de la transferencia, se com-

- 11 -

pletará un formulario "Contrato de Transferencia-Inscripción de Dominio (08)" como minuta, haciendo constar el modo y forma en que las partes expresaron su voluntad y el Encargado entregará un ejemplar del formulario "Contrato de Transferencia-Inscripción de Dominio (08)" al adquirente a los fines previstos en la última parte del artículo anterior.

ARTICULO 6º.- La presentación prevista en esta Disposición suspenderá el procedimiento del trámite por el cual se hubiera solicitado o se solicitare la prohibición de circular y el secuestro del automotor. Los efectos de la referida presentación concararán y el trámite aludido se reanudará si a los sesenta días hábiles administrativos no se inscribiere el automotor a nombre del presentante, o se acreditase haber iniciado acciones judiciales para ello. En este último supuesto, la presentación deberá acompañar cada seis meses, constancia de que el juicio se encuentra en trámite y de que no se ha perdido la instancia, consignando la etapa procesal en la que se halla, bajo apercibimiento de caducar los efectos de la presentación y reanudarse el trámite de prohibición de circular y de secuestro. Igualmente se reanudará el trámite si la justicia desestimase la pretensión del presentante.

Si la pretensión se hiciera efectiva después de haberse decretado la prohibición de circular, el presentante deberá abonar el arancel de rehabilitación para circular junto con el de la transferencia. Caso contrario el trámite seguirá su curso.

Materializado el secuestro, el automotor sólo será entregado al adquirente una vez inscripto a su nombre, o mediante orden judicial, y previo paso del arancel de rehabilitación para circular y de los gastos de estado.

ARTICULO 7º.- No requirirá inscripción en esta Disposición, cuando medie denuncia de robo o hurto por parte del titular registral o de un adquirente que haya acreditado su carácter de tal en debida forma.

ARTICULO 8º.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Boletín Oficial, diligencie en el Boletín de esta Dirección Nacional y archívese.

DISPOSICION D.N. Nº 3

Fdo. ADOLFO A. MENDEZ TRONCER  
DIRECTOR NACIONAL

APLICACION DE LA LEY 22.977 Y DISPOSICIONES QUE REGLAMENTAN SU EJERCICIO

BUENOS AIRES, 05 de enero de 1984.-

VISTO, la Circular D.N. Nº 1/84 y,

CONSIDERANDO:

Que en vista de impartir instrucciones de carácter normativo aclaratorias de Disposiciones vigentes;

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTICULO 1º.- Téngase por Disposición de esta Dirección Nacional la Circular D.N. Nº 1, que se adjunta a la presente.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta Dirección Nacional y archívese.

DISPOSICION D.N. Nº 17

Fdo. ADOLFO A. MENDEZ TRONCER  
DIRECTOR NACIONAL

BUENOS AIRES, 04 de enero de 1984.-

CIRCULAR D.N. Nº 1

Señor Encargado:

Con motivo de la sanción de la Ley 22.977 y de sus Disposiciones D.N. Nºs. 726/83, 727/83, 728/83 y 729/83, esta Dirección Nacional ha recibido consultas y

...nerencias por parte de los Señores Encargados de Registro.  
A fin de proponer una aplicación uniforme de las aludidas normas, y en uso de las facultades que otorga a esta Repartición el Inc. b) del artículo 3º del Decreto 9722/60, se imparten las siguientes instrucciones:

**I SOLICITUDES TIPO**

- 1) Las solicitudes tipo (formularios) se deben expedir por los Registros Seccionales de acuerdo a lo establecido en la Disposición Nº 652/83 y en su modificación, la Nº 726/83, desde el día 15/12/83.
- 2) Sin perjuicio de lo dicho en 1), hasta el día 1/3/1984 los Registros Seccionales seguirán recibiendo formularios aunque no se ajusten a las Disposiciones Nº 652/83 y 726/83. A partir del 1/3/1984 sólo se aceptará la presentación de formularios expedidos por los Registros de acuerdo a las nuevas normas.
- 3) La circunstancia de haber retirado del Registro un formulario, no impide al usuario retirar gratuitamente otros, sin que deba para ello devolver el o los anteriores, ni acreditar hecho alguno.
- 4) La entrega del formulario por parte del Registro es gratuita, y no puede exigirse tiempo que se abone previamente. El arancel correspondiente es el que para el que eventualmente se lo utilizará.

**II COMUNICACION DE VENTA**

- 1) Si se presenta a inscribir la transferencia una persona distinta a la denunciada, como adquirente por el vendedor al formular la comunicación prevista en el artículo 27 del Decreto Ley 42.377/77, la transferencia debe igualmente inscribirse, siempre que el presentante tenga la documentación necesaria para ello, y que no haya medido denuncia de hurto o robo por parte del titular registral o de otro adquirente legítimo para ello.
- 2) Si el titular registral no puede formular la comunicación prevista en el artículo 27 del Decreto Ley 42.377/77 (texto ley 22.977), por no recordar el nombre del comprador, el Encargado de Registro recibirá igualmente la comunicación siempre que se den las siguientes circunstancias:  
a) Que la comunicación registral, a invitación del Encargado de Registro, adjunte a la comunicación una declaración jurada exponiendo las circunstancias de tiempo y lugar donde entró el automotor y manifestando que no puede recordar el nombre del comprador.  
b) Que la declaración jurada se encuentre firmada por el titular registral.  
c) Que el propietario del automotor, o poseedor, se aplicará para las comunicaciones de entrega de la renuncia o posesión.
- 3) Si el titular registral no recordará la fecha en que se efectuó la entrega del automotor, colocará en el rubro "OBSERVACIONES" la época aproximada en que ella se produjo.

**III CADUCIDAD DE LOS MANDATOS**

- 1) Los mandatos para hacer transferencias, y en general trámites ante los Registros Seccionales, caducan a los 90 días hábiles administrativos de su otorgamiento, excepto los contenidos en poderes generales.
- 2) Los mandatos otorgados antes del 30/11/1983, caducan a los 90 días hábiles administrativos contados desde esa fecha, cualquiera sea el plazo que las partes hubiesen estipulado.

**IV SEGUIMIENTO DE AUTOMOTORES**

- 1) La orden de secuestro de automotores en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Ley 6582/58, en el interior del país se remitirá a la policía local. También se remitirá otra orden a la delegación de la Policía Federal, cuando esta última tuviere su asiento en la misma localidad que el Registro Seccional.  
En el exterior del país se remitirá a la División de Registro de Automotores de la Policía Federal.

En todos los casos se comunicarán las órdenes de secuestro al Departamento Registral Nacional de la Propiedad del Automotor.  
Se acompaña adjunto nota tipo disponiendo el secuestro de automotores.

- 2) Decretada la prohibición de circular, aún cuando no se hubiera materializado el secuestro, los Registros Seccionales no levantarán la medida ni expedirán cédulas de identificación hasta tanto no se abone el arancel de rehabilitación para circular.
- 3) Dispuesta la rehabilitación para circular, se comunicará esa circunstancia a las mismas autoridades que se comunicó la orden de secuestro aclarando que esta última ha quedado sin efecto. Asimismo se comunicará este hecho al Departamento Registral Nacional de la Propiedad del Automotor.
- 4) Si se hubiere materializado el secuestro, al disponerse la rehabilitación para circular, se extenderá una nota para ser presentada por el adquirente a la autoridad en cuyo poder se encuentra depositado el automotor, ordenando su entrega previo pago a dicha autoridad de los gastos de estadía. Tanto en este caso como en el del punto 3) el Registro dará al adquirente un certificado donde conste el levantamiento de la prohibición de circular y el pedido de secuestro.

**V PALTA DE SELADO**

Se procederá en la forma establecida en la Disposición D.N. Nº 02/1984.

**VI ADQUIRENTES QUE CAREZCAN DEL FORMULARIO "CONTRATO DE TRANSFERENCIA - INSCRIPCIÓN DE DOMINIO (GRU)"**

Se procederá en la forma establecida en la Disposición D.N. Nº 03/1984.  
Saludo a Ud. atentamente.

Fdo. ADOLFO A. MENDEZ TRONCE  
DIRECTOR NACIONAL

**ANEXO CIRCULAR D.N. Nº 1/84**

Buenos Aires,

S / D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de solicitar la colaboración de esa Institución para hacer efectivo el secuestro del automotor dominante motor Nº [ ] chasis Nº [ ] propiedad de [ ] (identificar Registro) en virtud de lo solicitado por su titular registral y lo prescripto por el artículo 27 del decreto ley 6582/58 (texto ley 22.977).  
Saludo a Ud. atentamente.

**SE DEBERAN CUMPLIMENTAR Estrictamente LAS NORMAS DE LA CIRCULAR D.N. Nº 1/84**

CIRCULAR D.N. Nº 6  
SEÑOR ENCARGADO:

1 - Esta Dirección Nacional ha tomado conocimiento que algunos Registros Seccionales están incumpliendo el artículo 3º de la Disposición Nº 726/83, al no intervenir las solicitudes tipo que entregan a los usuarios.  
En el punto I-1 y I-2 de la Circular D.N. Nº 1/84, se informó que las solicitudes tipo deben expedirse por los Registros de acuerdo a lo establecido en las Disposiciones Nros. 652/83 y 726/83, desde el día 15 de diciembre de 1983.

BUENOS AIRES, 19 de enero de 1984.